

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. -11/2022

RESOLUCIÓN Nº.- 13/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 26 de julio de 2022.

Visto el escrito presentado por H.A.L.T., en nombre y representación de la mercantil SEGURIDAD HISPÁNICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L. (SEHIVIPRO), contra el acta de la Mesa de Contratación de fecha 2 de junio de 2022, por la que se acuerda la exclusión de la referida empresa de la licitación del contrato de **Servicio de seguridad y vigilancia de las instalaciones de la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Sevilla**, expediente n.º 16/2022, tramitado por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla (en adelante GMU), este Tribunal adopta la siguiente Resolución

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de abril de 2022, se procede a la publicación del anuncio de licitación y los pliegos relativos al contrato referido en el encabezamiento, en la Plataforma de Contratación del Sector Público. El expediente se tramita mediante procedimiento abierto, con un valor estimado de 1.955.017,4 €.

SEGUNDO.- A la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, consta un total de cinco licitadoras concurrentes:

- BUSSINES SECURITY AND SYSTEMS, S.L.U.
- COFER SEGURIDAD, S.L.
- SECURITY SERVICES KUO, S.L.
- SECURITY WORLD. S.A.
- SEGURIDAD HISPÁNICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L.

Tras el análisis de la documentación del Sobre 1, se acuerda la necesidad de que las empresas, procedan a la subsanación de la citada documentación.

Finalizado el citado trámite, se procede a convocar nueva mesa de contratación, con fecha 2 de junio de 2022, en la que, previamente a la apertura del sobre nº 2, el Sr. Presidente informa que las empresas SEGURIDAD HISPÁNICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L., COFER SEGURIDAD, S.L., BUSINESS SECURITY AND SYSTEMS, S.L.U., SECURITY WORLD, S.A. y SECURITY SERVICES KUO, han subsanado la documentación requerida en tiempo y forma.

Tras la apertura del archivo electrónico sobre nº 2 (Documentación sujeta a criterios evaluables de forma automática) de las empresas que participan en el procedimiento, se realizan los cálculos para determinar la posible existencia de ofertas incursas en valores anormales, resultando lo siguiente:

LICITADORES	OFERTA ECONÓMICA: HORAS NECESARIAS PARA TODO EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO. PARTE CORRESPONDIENTE A ESTE CONCEPTO PREVISTO EN EL PPTP: 926.508,70 €	OFERTA ECONÓMICA: REVISIONES Y MANTENIMIENTO DE LOS MEDIOS TÉCNICOS EXISTENTES PARA TODO EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO. PARTE CORRESPONDIENTE A ESTE CONCEPTO PREVISTO EN EL PPTP: 51.000,00 €
BUSINESS	880.183,27 €	1 €
COFER	925.397,59 €	49.888,89 €
KUO	837.241,89 €	43.350,00 €
SECURITY WORLD	837.241,89 €	38.000,00 €
SEHIVIPRO	892.997,37 €	52.000,00 €

A la vista de ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Cláusula 7 del Anexo I al PCAP, la Mesa la mesa acuerda excluir la oferta presentada por la empresa SEGURIDAD HISPÁNICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L., *“al haber presentado una oferta superior al importe del presupuesto base de licitación respecto a las revisiones y mantenimiento de los medios técnicos existentes (51.000,00 IVA excluido) de acuerdo con el PCAP y el PPTP que rigen el contrato.”*, así como requerir a BUSINESS SECURITY la aportación de la documentación justificativa de su oferta, inicialmente incursa en presunción de anormalidad.

El acta de la Mesa de Contratación se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 21 de junio de 2022.

Con fecha 15 de junio de 2022, se reúne nuevamente la Mesa de Contratación, tomando conocimiento y aceptando el contenido del informe final de valoración emitido por el Servicio de Personal y Régimen Interior, Sección Servicios Generales, y acordando excluir del procedimiento a la empresa BUSINESS SECURITY & SYSTEMS, S.L., al no haber presentado documentación justificativa de su oferta incursa presuntamente en valores anormales, desistiendo de su oferta en escrito de 10 de junio de 2022, y proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la entidad SECURITY WORLD, S.L., por un importe de adjudicación de 1.012.770,00 euros (IVA incluido), así como requerir a la candidata propuesta la aportación de la documentación previa a la adjudicación.

TERCERO.- Con fecha 14 de julio de 2022, se recibe, procedente del Registro General, recurso especial en materia de contratación, contra el acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de Contratación, presentado con fecha 12 de julio.

Recibido el escrito en este Tribunal, se procede, el mismo día, a dar traslado del recurso a la unidad tramitadora, solicitando a ésta la remisión de copia del expediente, así como el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP.

La documentación remitida por parte de la citada unidad, tiene entrada en este Tribunal el día 18 de julio de 2022, manifestando la procedencia de la inadmisión, por falta de legitimación, y el traslado del mismo a los interesados a fin de que puedan presentar alegaciones. Mediante escrito recibido el 20 de julio se amplía el informe en relación con la desestimación del fondo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

Por lo que respecta a la **legitimación**, y sin perjuicio de lo que más adelante se expondrá, conforme al artículo 48 de la LCSP, estimamos que la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros. (...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1, y el 44.2, cabría concluir la posibilidad de recurrir.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se fundamenta, en síntesis, en que el acuerdo por el que se excluye su proposición no es conforme a derecho, defendiendo su legitimación “al verse directamente perjudicados sus legítimos derechos e intereses por el acto impugnado, al imposibilitar a mi representada ser la adjudicataria del contrato, en tanto en cuanto, se han valorado de forma errónea y discriminatoria los criterios de adjudicación” y “la correcta formulación de la oferta económica presentada por SEHIVIPRO”

En particular, alega que:

- el Anexo I indica el Presupuesto Base de licitación, la forma de determinación y el desglose del mismo:

PRESUPUESTO (IVA excluido)	977.508,70€
IVA	205.276,83€
TOTAL PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (IVA incluido)	1.182.785,53€

- la Cláusula decimocuarta del PPT recoge los cálculos que se han realizado para la elaboración del presupuesto base de licitación, concluyendo lo siguiente:

Por lo tanto, la cuantía del contrato para los dos primeros años de duración del servicio, incluidas las revisiones y reparaciones de los medios técnicos existentes, asciende a la cantidad de 977.508,70 € más 205.276,83 € en concepto de I.V.A., dando un total de 1.182,785,53 €, que se descompone como sigue:

Año 2022 (Del 01/08/22 al 31/12/22):

- 5 meses de Servicio 193.022,65 €
 - Reparaciones medios técnicos existentes .. 37.000,00 €
 - Revisiones medios técnicos existentes 4.000,00 € 234.022,65 €

Año 2023:

- Anualidad completa de Servicio 463.254,35 €
 - Revisiones medios técnicos existentes 7.000,00 € 470.254,35 €

Año 2024 (Del 01/01/24 al 31/07/24):

- 7 meses de Servicio 270.231,70 €
 - Revisiones medios técnicos existentes 3.000,00 € 273.231,70 €

TOTAL PRESUPUESTO... (2 años) 977.508,70 €

Estas cantidades irán con cargo a las partidas presupuestarias que se indican a continuación, y con el siguiente reparto :

Partida 227.01

Servicio de vigilancia :

193.022,65 € + 463.254,35 + 270.231,70 = 926.508,70 €
 21 % IVA = 194.566,83 €
 1.121.075,53 €

Partida 213.00

Revisiones y repaciones medios técnicos :

37.000,00 € + 4.000,00 € + 7.000,00 € + 3.000,00 € = 51.000,00 €
 21 % IVA = 10.710,00 €
 61.710,00 €

TOTAL (Iva excluido) 926.508,70 + 51.000,00 = 977.508,70 €
 21 % IVA 194.566,83 + 10.710,00 = 205.276,83 €
 TOTAL PRESUPUESTO = 1.182.785,53 €

.- Y, por último, el ANEXO III del PCAP, recoge el modelo de proposición económica de la siguiente forma:

Nº Expediente:

DENOMINACIÓN DEL CONTRATO:

PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (excluyendo el importe del IVA): €

PROPOSICIÓN ECONÓMICA, IVA excluido, para las horas previstas durante todo el plazo de duración del contrato ^(en cifra) : años/meses/días €
IMPORTE del IVA ^(en cifra) €
IMPORTE TOTAL, IVA incluido ^(en cifra) €

PROPOSICIÓN ECONÓMICA, IVA excluido, para las revisiones y mantenimiento durante todo el plazo de duración del contrato ^(en cifra) : años/meses/días €
IMPORTE del IVA ^(en cifra) €
IMPORTE TOTAL, IVA incluido ^(en cifra) €

De acuerdo con ello, defiende el recurso que conforme al art. 100 LCSP "el presupuesto base de licitación es el **límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación**, por lo que las ofertas presentadas por los licitadores no podrán superar el límite establecido en los pliegos para el presupuesto base de licitación.

En nuestro caso, dicho límite queda establecido en el Anexo I del PCAP, el cual asciende a un total de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (1.182.785,53 €)**, IVA incluido, límite que se refiere al total de la contraprestación, con independencia de que posteriormente, en el ANEXO III, se realice un desglose en relación a la partida de horas necesarias y a la de revisiones necesarias.

Por ello, atendiendo a la regulación literal contenida en los pliegos, mi representada presentó una propuesta económica que ascendía a **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y TRES MIL, CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON OCHENTA Y UN CENTIMOS DE EUROS (1.143.446,81€)**, IVA incluido, -cantidad que no supera el presupuesto base de licitación establecido en los pliegos: 1.182.785,53 € -, indicando a su vez el importe por cada partida, a la vez que el TOTAL del presupuesto para el servicio de vigilancia y mantenimiento objeto del contrato:

- PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (excluyendo el importe del IVA): 977.508,70 €

PROPOSICION ECONOMICA, IVA EXCLUIDO, PARA LAS HORAS DE VIGILANCIA PREVISTAS DURANTE TODO EL PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO (2 AÑOS):	892.997,37€
OCHO CIENTOS NOVENTA Y DOS MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON TREINTA Y SIETE CENTIMOS DE EUROS	
IMPORTE DEL IVA:	187.529,44€
CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL, QUINIENTOS VEINTINUEVE CON CUARENTA Y CUATRO CENTIMOS DE EUROS	
IMPORTE TOTAL, IVA INCLUIDO:	1.080.526,81€
UN MILLON, OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTISEIS CON OCHENTA Y UN CENTIMOS DE EUROS	

PROPOSICION ECONOMICA, IVA EXCLUIDO, PARA LAS REVISIONES Y MANTENIMIENTO DURANTE TODO EL PLAZO DE DURACION DEL CONTRATO (2 AÑOS)	52.000€
CINCUENTA Y DOS MIL EUROS	
IMPORTE DEL IVA:	10.920€
DIEZ MIL, NOVECIENTOS VEINTE EUROS	

IMPORTE TOTAL, IVA INCLUIDO:	62.920€
SESENTA Y DOS MIL, NOVECIENTOS VEINTE EUROS	

TOTAL SERVICIO DE VIGILANCIA Y MATENIMIENTO:	944.997,37€
NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON TREINTA Y SIETE CENTIMOS DE EUROS	
IMPORTE DEL IVA:	198.449,44 €
CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL, CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y CUATRO CENTIMOS DE EUROS	
IMPORTE TOTAL, IVA INCLUIDO:	1.143.446,81€
UN MILLON CIENTO CUARENTA Y TRES MI, CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON OCHENTA Y UN CENTIMOS DE EUROS	

Se argumenta, así, que “Pese a que la oferta presentada por mi representada cumple con el límite establecido por los pliegos para el presupuesto base de licitación, la Mesa de Contratación, en el Acta de fecha 2 de junio de 2022, alega que el desglose presentado por SEHIVIPRO para la partida de “revisiones y reparaciones de medios técnicos” supera el total establecido, pues el precio que propuso ascendía a 52.000 euros, IVA excluido, mientras que el PPT establece que el Precio para dicha partida será de 51.000 euros, IVA excluido, esto es, una simple diferencia de 1.000 euros.

No obstante, aunque es cierto que el precio establecido por SEHIVIPRO supera el indicado en la tabla del desglose de precios para la partida de revisiones, la suma total de todos los importes establecidos en la propuesta económica para cada una de las partidas -horas y revisiones- objeto del servicio **no superan el Presupuesto Base de licitación**, cumpliendo por ello con todos los requisitos exigidos para poder ejecutar en condiciones óptimas el contrato.

En este sentido, es preciso indicar que mi representada estableció para la partida de “revisiones y reparaciones de medios técnicos” el importe de 52.000 euros (IVA excluido), por ser éste el importe que, tras realizar los estudios oportunos, cumplía con los costes salariales actuales de los trabajadores que iban a realizar las citadas revisiones y reparaciones, así como

con el propio convenio de seguridad privada y el Reglamento de Seguridad Privada aprobado por R.D. 2.364/94 de 9 de Diciembre, por lo que, en todo caso, sería la propia Administración contratante la que, a la hora de estimar el coste de los salarios de las personas empleadas del contrato, incumplía los requisitos establecidos en el artículo 100.2 de la LCSP, pues con el precio total indicado sería imposible cumplir en condiciones óptimas los objetivos del contrato licitado.

Además, resulta incuestionable la regla de que los pliegos son *lex contractus* y que, por ello, deben ser respetados tanto por el órgano de contratación como por los distintos licitadores.

Así, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna. Por tanto, los pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

Por ello, partiendo de que los pliegos son la ley del contrato, de la lectura de PCAP se desprende que, el presupuesto base de licitación es una cantidad **“por precios unitarios, determinando el presupuesto de licitación en base a los costes directos e indirectos, así como el coste base del precio de la hora de los distintos vigilantes de seguridad, recogidos en el apartado décimo cuarto del pliego de prescripciones técnicas”**, sin indicar nada en relación al coste para las *“revisiones y reparaciones de Medios Técnicos existentes”*, pues en el propio PPT, a la hora de determinar el Presupuesto Base para las revisiones, indica simplemente una estimación sobre dicha partida **“Se estima una cantidad por este concepto de 51.000,00 € (IVA excluido) para los dos años de duración del contrato”**, sin establecer nada al respecto sobre que la misma se haga por precio unitario, de manera que, aunque la Cláusula decimocuarta del PPT realice un desglose por las *“horas que comprende el servicio”* y las *“revisiones y reparaciones de los Medios Técnicos existentes”*, el desglose que se realiza para dichas revisiones no alcanza la categoría de precio unitario, **por lo que no se puede considerar causa de exclusión de la oferta de SEHIVIPRO que uno de los sumandos, en concreto, el precio total establecido para la partida de “revisiones y reparaciones de los Medios Técnicos existentes”, sobrepase el precio total que figura en el PCAP para dicho concepto, teniendo en cuenta que no se supera el presupuesto máximo establecido para los servicios de la oferta presentada, ni se menciona en los pliegos que el mismo sea un “precio total máximo por partida”**.

Por lo tanto, en la correcta y razonable interpretación que este parte sostiene, la especificación del precio total para la partida de *“revisiones y reparaciones de los Medios Técnicos existentes”* sólo puede tener carácter meramente informativo de desglose de los presupuestos, careciendo del concepto de máximo para poder establecerlo como una cuantía límite”

En apoyo de sus pretensiones, cita la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación de la Comunidad de Madrid, de fecha 26 de junio de 2019, nº 266/2019, y las del Tribunal Central 416/2019 y 856/2017.

Concluye el recurso reafirmando que “no se aprecia causa objetiva que justifique la exclusión de nuestra representada (art. 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), pues la propuesta presentada por SEHIVIPRO guarda concordancia con la documentación examinada en los pliegos y no excede en ningún momento del presupuesto base de licitación”, por lo que solicitan al Tribunal la anulación del acuerdo de exclusión.

Mediante OTROSÍ DIGO, solicitan, al amparo de lo dispuesto por los artículos 49 y 51 de la LCSP, la medida cautelar de suspensión de la tramitación del expediente de adjudicación hasta la resolución del presente recurso, “habida cuenta de los perjuicios irreparables que serían irrogados tanto a mi representada, como al propio interés general, en tanto en cuanto se estaría retirando una de las ofertas presentadas, por un error a la hora de realizar la valoración de la oferta económica, en el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 2 de junio de 2022.”

CUARTO.- El órgano de Contratación, por su parte, defiende la inadmisibilidad del recurso, por falta de legitimación de la recurrente, defendiendo que, aun cuando la oferta hubiera sido objeto de valoración, “hubiera resultado clasificada en tercera posición de modo, que, por delante de la recurrente, además de la empresa que ha quedado como adjudicataria se sitúa otra empresa cuya oferta ha sido valorada con mejor puntuación que la de la recurrente, por lo que la eventual estimación del recurso nunca podría producirle un beneficio directo o indirecto al ser solo una la empresa adjudicataria, de modo que incluso considerando a efectos meramente dialécticos que su oferta sea valorada obtendría una puntuación final de 54,879 puntos, existiendo otra oferta además de la adjudicataria con mejor puntuación.

De modo, que el recurrente SEHIVIPRO, es un licitador clasificado por debajo del segundo lugar. No ostenta, por tanto, legitimación para recurrir y ello porque al licitador clasificado en tal lugar no se le niega la legitimación en abstracto, sino cuando la estimación de su recurso no le convertiría a él en adjudicatario.”

En apoyo de sus pretensiones, se trae a colación la doctrina del Tribunal Central, conforme a la cual sólo estará legitimado el licitador cuyos derechos o intereses legítimos pueden verse directamente favorecidos por la estimación del recurso (Resolución nº 1082/2019, Resolución nº 389/2020), que niegan la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (Resolución TACP Madrid 3/2014)

Hemos de manifestar, con respecto a ello, que la doctrina citada viene referida a recursos planteados contra la adjudicación, momento en el cual ya existe un adjudicatario, que para serlo ha acreditado los requisitos previos, ocasionando que el interés legítimo para su impugnación venga determinado por el hecho de poder resultar adjudicatario como consecuencia de la estimación del recurso contra la adjudicación efectuada. En el caso examinado, el momento procedimental en el que nos encontramos no es ese; el recurso se plantea contra un acto de exclusión, cuya consecuencia es quedar excluido de la clasificación, apartado de la licitación, no teniendo opción alguna a una adjudicación que aún no existe, residiendo el interés del recurrente en ser incluido en la clasificación, no siendo la misma posición jurídica la del clasificado, que la del apartado del procedimiento, razones por las que este Tribunal entiende procedente la admisión del recurso.

Por lo que respecta al fondo del asunto, el órgano de Contratación alega en cuanto a la primera cuestión, relativa a que *“Es la propia Administración contratante la que, a la hora de estimar el coste de los salarios de las personas empleadas del contrato, incumple los requisitos establecidos en el art. 100.2 de la LCSP, pues con el precio total indicado sería imposible cumplir en condiciones óptimas los objetivos del contrato licitado.”* que *“Estamos ante una determinada interpretación que ha realizado la recurrente respecto de lo establecido en el PCAP y el PPT. Interpretación que no viene avalada por la literalidad de los mencionados pliegos. Por lo tanto, no hay en este punto la ambigüedad que pretende la actora.”*

Se argumenta que “El art. 100 de la LCSP, establece los criterios para la elaboración del Presupuesto Base de Licitación en los contratos públicos. En cada diferente contrato la determinación del Presupuesto Base de Licitación obedece a diferentes criterios por sus especiales características. En el contrato de servicios el art. 100 de la LCSP debe ponerse en relación con el art. 102 que se refiere al precio del contrato, precio que debe resultar de un presupuesto base de licitación suficiente por ajustarse a los precios del mercado. El mencionado desglose tiene sentido en los contratos de servicio en los que el coste económico principal son los costes laborales de modo que sea posible verificar que el presupuesto es suficiente para cubrir los mencionados costes laborales y otros necesarios para la correcta prestación del servicio.

En el PPT se ha desglosado el presupuesto, y se ha tenido en cuenta el coste laboral que supone la ejecución del servicio en dicho presupuesto. Así se ha desglosado el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución y que forman parte del precio total del contrato.

Para la elaboración del Presupuesto Base de Licitación se ha tomado como referencia el Convenio Colectivo Estatal para las Empresas de Seguridad para el año 2022, publicado en el BOE nº 10, de 12 de enero de 2022.

Se ha indicado en el PPT y en el PCAP los costes salariales estimados a partir de la normativa laboral de referencia (artículo 100.2 LCSP) su consideración expresa en el cálculo del valor estimado del contrato (artículo 101.2 LCSP) y para la fijación del precio (artículo 102.3 LCSP).

Por lo que se puede concluir afirmando que el respeto al Convenio Colectivo referenciado ha quedado totalmente garantizado en la elaboración de los pliegos.

En cuanto a la segunda alegación: Alega la recurrente:

“De la lectura del PCAP se desprende que, el presupuesto base de licitación es una cantidad por precios unitarios determinando el presupuesto base de licitación en base a los costes directos e indirectos, así como el coste base del precio de la hora de los distintos vigilantes de seguridad, recogidos en el apartado décimo cuarto del pliego de prescripciones técnicas, sin indicar nada en relación al coste para las revisiones y reparaciones de Medios Técnicos existentes, pues el propio PPT, a la hora de determinar el Presupuesto Base de Licitación para las revisiones indica simplemente una estimación sobre dicha partida. Se estima una cantidad por este concepto de 51.000,00 euros IVA (excluido) para los daños de duración del contrato, sin establecer nada al respecto sobre que la misma se haga por precio unitario, de manera, que aunque la cláusula decimocuarta del PPT realice un desglose por las horas que comprende el servicio y las revisiones y reparaciones de los Medios Técnicos existentes, el desglose que se realiza para dichas revisiones no alcanza la categoría de precio unitario, por lo que no se puede considerar causa de exclusión de la oferta de SEHIVIPRO que uno de los sumandos, en concreto, el precio total que figura en el PCAP para dicho concepto teniendo en cuenta que no supera el presupuesto máximo establecido para los servicios de la oferta presentada, ni se menciona en los pliegos que el mismo sea un precio total máximo por partida.”

El objeto del presente recurso es determinar si la actuación de la Mesa de contratación, excluyendo la oferta de la recurrente por superar el presupuesto base de licitación de las “Revisiones y Mantenimiento de los medios técnicos”, 51.000,00 euros, es ajustada a derecho.

La recurrente realizó una oferta económica de 892.997,37 euros para las horas necesarias y de 52.000,00 euros (IVA excluido) para las revisiones y mantenimiento de los medios técnicos.

La cláusula 14 del PPTP, dispone que la cuantía del contrato para los dos primeros años de duración del servicio, incluidas las revisiones y reparaciones de los medios técnicos existentes, asciende a la cantidad de 977.508,70 euros más 205.276,83 euros en concepto de IVA, dando un total de 1.182.785,83 euros, que se descompone como sigue:

...

El PCAP, es claro en cuanto a como se ha de formular la oferta por parte de los licitadores, “ofertarán una PROPOSICIÓN ECONÓMICA, IVA excluido, para el importe de la prestación de las horas necesarias para todo el plazo de ejecución del contrato, a este criterio de adjudicación SI se aplicará los parámetros objetivos para considerar una oferta anormal, indicados en el Apartado 8 de este Anexo y, ofertarán una PROPOSICIÓN ECONÓMICA, IVA excluido, para el importe previsto para las revisiones y

mantenimiento de los medios técnicos existentes, para todo el plazo de ejecución del contrato, a este criterio de adjudicación SI se aplicará los parámetros objetivos para considerar una oferta anormal, indicados en el Apartado 8 de este Anexo I, así se recoge en el apartado 7 del Anexo I del PCAP, al disponer:

7.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.		
<ul style="list-style-type: none"> El contrato se adjudicará mediante la valoración de los siguientes criterios: 		
Descripción de cada criterio y documentación a presentar en relación a los mismos:		
Numeración	CRITERIO	Puntuación máxima asignada (100 puntos)
1	<p>Descripción del criterio: OFERTA ECONÓMICA:</p> <p>La oferta económica se divide en los siguientes subcriterios:</p> <p>1.- Horas necesarias: El licitador ofertará una PROPOSICIÓN ECONÓMICA, IVA excluido, para el importe de la prestación de las horas necesarias para todo</p>	<p>49 puntos</p> <p>(30 puntos)</p>
	<p>el plazo de ejecución del contrato.</p> <p>El presente subcriterio obtendrá un máximo de 30 Puntos. Para calcular la puntuación obtenida por cada oferta se realizará una valoración lineal y proporcional de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se otorgarán 0 puntos a las ofertas que igualen el presupuesto de licitación (LA PARTE CORRESPONDIENTE A ESTE CONCEPTO PREVISTO EN EL PPT). El resto de las ofertas se valorarán como sigue: Se otorgará el máximo de puntos en este criterio a aquella oferta que sea un 15% inferior a la media de las ofertas presentadas, siempre que no exista una oferta que se encuentre por debajo de este valor. Si existiese una oferta que se encontrase por debajo del valor atribuido inicialmente a la baja anormal, sería esta oferta la que obtendría el máximo de puntos en este criterio, siempre que se hubiera aceptado la justificación a la misma presentada por el licitador. <p>En consecuencia, las ofertas se valorarán de forma proporcional y lineal, conforme a la siguiente fórmula:</p> $V_e = \left(\frac{PBL - P_o}{PBL - K} \right) \times P_x$	

	<p>Ve= la valoración de cada oferta (Puntuación obtenida en este criterio).</p> <p>PBL= Presupuesto Base de Licitación, IVA excluido.</p> <p>Po= Precio de la oferta (Importe de la oferta IVA excluido en valores absolutos)</p> <p>K = Cuantía resultante de restar a la media de las ofertas presentadas el 15% determinado para incurrir inicialmente en valores anormales, o, cuando exista una oferta inicialmente anormal, la cuantía de la misma siempre que haya quedado justificada.</p> <p>Px = Puntuación máxima a otorgar por el criterio económico.</p> <p>Si la oferta se formulara en porcentaje de baja sobre precios unitarios, el porcentaje ofertado se aplicará sobre el Presupuesto Base de Licitación, IVA excluido, a fin de obtener un valor absoluto para la variable Po (Importe ofertado, IVA excluido).</p> <p>Si hubiera <u>una sola oferta</u> se valorará de la misma manera, siendo en ese caso el valor de K resultado de restar el 20 % <i>al</i> presupuesto base de licitación IVA excluido, o, si la oferta fuera menor a esta cantidad y se justificara debidamente, el valor de dicha oferta.</p> <p>A este criterio de adjudicación SI se aplicará los parámetros objetivos para considerar una oferta anormal, indicados en el Apartado 8 de este Anexo I.</p>	(19 puntos)
--	--	-------------

	<p>2.- Revisiones necesarias: El licitador ofertará una PROPOSICIÓN ECONÓMICA, IVA excluido, para el importe previsto para las revisiones y mantenimiento de los medios técnicos existentes, para todo el plazo de ejecución del contrato.</p> <p>El presente subcriterio obtendrá un máximo de 19 Puntos. Para calcular la puntuación obtenida por cada oferta se realizará una valoración lineal y proporcional de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se otorgarán 0 puntos a las ofertas que igualen el presupuesto de licitación (LA PARTE CORRESPONDIENTE A ESTE CONCEPTO PREVISTO EN EL PPT). El resto de las ofertas se valorarán como sigue: • Se otorgará el máximo de puntos en este criterio a aquella oferta que sea un 15% inferior a la media de las ofertas presentadas, siempre que no exista una oferta que se encuentre por debajo de este valor. 	
--	---	--

- Si existiese una oferta que se encontrase por debajo del valor atribuido inicialmente a la baja anormal, sería esta oferta la que obtendría el máximo de puntos en este criterio, siempre que se hubiera aceptado la justificación a la misma presentada por el licitador.

En consecuencia, las ofertas se valorarán de forma proporcional y lineal, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ve = \left(\frac{PBL - Po}{PBL - K} \right) \times Px$$

Ve= la valoración de cada oferta (Puntuación obtenida en este criterio).

PBL= Presupuesto Base de Licitación, IVA excluido.

Po= Precio de la oferta (Importe de la oferta IVA excluido en valores absolutos)

K = Cuantía resultante de restar a la media de las ofertas presentadas el 15% determinado para incurrir inicialmente en valores anormales, o, cuando exista una oferta inicialmente anormal, la cuantía de la misma siempre que haya quedado justificada.

Px = Puntuación máxima a otorgar por el criterio económico.

Si la oferta se formulara en porcentaje de baja sobre precios unitarios, el porcentaje ofertado se aplicará sobre el Presupuesto Base de Licitación, IVA excluido, a fin de obtener un valor absoluto para la variable Po (Importe ofertado, IVA excluido).

Si hubiera una sola ofertase valorará de la misma manera, siendo en ese caso el valor de K resultado de restar el 20 % al presupuesto base de licitación IVA excluido, o, si la oferta fuera menor a esta cantidad y se justificara debidamente, el valor de dicha oferta.

A este criterio de adjudicación SI se aplicará los

Por lo tanto, el PCAP, es suficientemente claro al determinar el modo en que se procederá a la valoración de las ofertas económicas, para cuya adjudicación el pliego establece que se fije sus correspondientes precios diferenciados tanto en su clausulado (apartado 7) como en el modelo de proposición económica Anexo III.

...

En el apartado 7 del Anexo I del PCAP, se indica para cada uno de los subcriterios en los que se desglosa el presupuesto base de licitación que: *“A este criterio de adjudicación SI se aplicará los parámetros objetivos para considerar una oferta anormal, indicados en el Apartado 8 de este Anexo I.2”*

El Anexo III, incorpora dicciones diferentes para cada uno los subcriterios, según sus propuestas, en los que se desglosa el presupuesto base de licitación.

La recurrente debía de haber inferido como así lo hicieron los demás licitadores, de haber obrado diligentemente, que la opción correcta era presentar su oferta económica, Anexo III del PCAP, sin superar el límite de gasto máximo que el órgano de contratación puede comprometer, estableciéndose dos fórmulas distintas para la valoración de cada proposición (apartado 7 del Anexo I del PCAP):

- 926.508,70 euros (IVA excluido) para las Horas necesarias para todo el plazo de ejecución del contrato con cargo a la partida presupuestaria 10000/15000/227.01.

- 51.000,00 euros (IVA excluido) para las Revisiones y Mantenimiento de los medios técnicos existentes para todo el plazo de ejecución del contrato, con cargo a la partida presupuestaria 10000/15000/213.00.

De modo que la cantidad de 926.508,70 euros y 51.000,00 euros constituye para el órgano de contratación el importe máximo limitativo del compromiso de gasto con cargo a las partidas 10000/15000/227.01 y 10000/15000/213.00, y para los licitadores el límite que no puede ser superado por sus ofertas.

Así, en el art. 84 del RGLCAP, aprobado por R.D. 1098/2001 de 12 de octubre, establece, entre otros supuestos, el *“rechazo de aquellas proposiciones que excedan del presupuesto base de licitación”*, habiendo reiterado el TACRC, en distintas resoluciones la procedencia de excluir las ofertas que incurran en este supuesto. Cabe traer a colación la Resolución 64/2012, de 7 de marzo, en la que se indica que *“la necesidad de adaptación de las proposiciones al contenido de los pliegos es más evidente en relación a la oferta económica, la cual está sujeta a dos requisitos uno material, puesto que no puede exceder del presupuesto base de licitación y otro formal, ya que debe atenerse al modelo establecido en los pliegos sin introducir en él variantes sustanciales. El límite material es estricto y no admite flexibilidad”*.

Asimismo, en la Resolución nº 726/2014, de 3 de octubre, se pone de manifiesto que *“la superación del precio de licitación dará lugar a la exclusión del licitador que lo hace”* y constituye un criterio consolidado en la doctrina del TACRC, la que sostiene que se ha de considerar correctamente rechazada aquella oferta que supere el precio de licitación en cualquiera de sus partidas. El presupuesto base de licitación se erige así en el límite máximo para las ofertas económicas de los licitadores, procediendo la exclusión de aquellas que superen dicho límite. (Resoluc. 171/2017 de 11 de septiembre del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía).

En nuestro caso concreto, en los Pliegos y en el modelo de proposición económica Anexo III, aparecen dos conceptos desglosados. Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos (STS de 27 de febrero de 2001, Dictamen de 8 de octubre de 2009 del Consejo de Estado y las Resoluc. 94/13 y 830/14 del TACRC), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por lo tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

En conclusión, el hecho de que la actora haya expresado su oferta económica superando el presupuesto base de licitación comporta que aquella se aparta de las previsiones del PCAP y del PPTP, por lo que hace imposible su valoración, determinando su exclusión.”

En cuanto a la suspensión, el informe manifiesta que *“al no advertirse infracción alguna de procedimiento, existiendo en cambio un perjuicio tanto para los intereses generales, como en concreto a los de los usuarios finales de la instalación, por el retraso en adjudicación de la licitación en trámite, procede levantar la citada suspensión”*

QUINTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, procede, en primer término, pronunciarnos sobre la suspensión solicitada. A estos efectos, y teniendo en cuenta el momento procedimental en el que nos encontramos, los breves plazos para la Resolución del recurso y las alegaciones del órgano de Contratación, no se estima procedente ésta, habida cuenta de que la Resolución se emite con anterioridad a la adjudicación del contrato.

En lo que respecta al fondo del asunto, ha de partir nuestro análisis de lo establecido en los Pliegos, ley del contrato entre las partes.

Partiendo del carácter vinculante de los Pliegos, aducido por ambas partes, y las previsiones contenidas en los mismos, hemos de destacar:

- Los Pliegos que rigen la licitación han devenido firmes, no habiendo sido objeto de impugnación, por lo que no procede en este momento, alegar contra los mismos.

-Conforme al art. 100 LCSP:

1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.

2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

- El art. 84 del RGLCAP, aprobado por R.D. 1098/2001 de 12 de octubre, establece, entre otros supuestos, el *“rechazo de aquellas proposiciones que excedan del presupuesto base de licitación”*

- La Cláusula 3 del PCAP dispone que *“El presupuesto base de licitación es el que figura en el Anexo I, que será el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se indicará como partida independiente. Conforme al artículo 100 de la LCSP el presupuesto base de licitación es adecuado a los precios del mercado, desglosándose en el PPT, los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación.”*

- La cláusula 4, relativa a la *Existencia de crédito*, establece que *“El importe del contrato se imputará a la partida presupuestaria que se determina en el Anexo I.”*

- Conforme a la Cláusula 10.2 in fine *“La Mesa de Contratación podrá rechazar las proposiciones que no se ajusten a los modelos anexos a estos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, así como aquellas que adolezcan de algunos de los defectos previstos en el artículo 84 del RGLCAP.”*

- La Cláusula 14 del PPT, bajo la rúbrica *“Presupuesto”*, determina que el mismo es adecuado a los precios del mercado, habiendo sido calculado con los costes que implica, determinando éstos y distinguiendo entre dos conceptos:

- Horas que comprende el servicio
- Revisiones y reparaciones de Medios Técnicos existentes

Conforme a la citada Cláusula, la cuantía del contrato para los dos primeros años de duración del servicio, incluidas las revisiones y reparaciones de los medios técnicos existentes, asciende a la cantidad de 977.508,70 € más 205.276,83 € en concepto de I.V.A., dando un total

de 1.182.785,53 €, que se descompone en unas cantidades que irán con cargo a las partidas presupuestarias que se indican:

Partida 227.01 Servicio de vigilancia:

193.022,65 € + 463.254,35 + 270.231,70 = 926.508,70 €

21 % IVA = 194.566,83 €

1.121.075,53 €

Partida 213.00 Revisiones y reparaciones de medios técnicos :

37.000,00 € + 4.000,00 € + 7.000,00 € + 3.000,00 € = 51.000,00 €

21 % IVA = 10.710,00 €

61.710,00 €

TOTAL (Iva excluido) 926.508,70 + 51.000,00 = 977.508,70 €

21 % IVA194.566,83 + 10.710,00 = 205.276,83 €

TOTAL PRESUPUESTO = 1.182.785,53 €

- El apartado 1 del Anexo I al PCAP establece que:

PRESUPUESTO (IVA excluido)	977.508,70€
IVA	205.276,83€
TOTAL PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (IVA incluido)	1.182.785,53€

Importe del VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO:	1.955.017,4€ (977.508,70 euros por los dos años de prestación prevista, más el mismo importe en concepto de los dos años de posibles prórrogas recogidas en el pliego.)
El Valor estimado coincide con el presupuesto de licitación (IVA excluido):	NO
El presupuesto de licitación coincide con el de adjudicación:	NO
Forma de determinación del presupuesto base de licitación y desglose del mismo (Artículo 100.2 LCSP)	Por precios unitarios, determinando el presupuesto de licitación en base a los costes directos e indirectos, así como el coste base del precio de la hora de los distintos vigilantes de seguridad, recogidos en el apartado décimo cuarto del pliego de prescripciones técnicas.
Importes por anualidades (IVA incluido):	1.182.785,53 € Anualidad corriente 2022: 283.167,41€ Anualidad 2023: 569.007,76€ Anualidad 2024: 330.610,36€ Para el caso de contratos plurianuales o anticipados de gasto, la ejecución del contrato en ejercicios futuros, quedará condicionada a la efectiva consignación presupuestaria de las cantidades necesarias para su financiación. En el caso de contratos plurianuales para los que no exista la indicada consignación presupuestaria, el contrato quedará resuelto sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista.

- El apartado 7 del Anexo, en el que se regulan los criterios de adjudicación, dispone que la oferta económica se divide en los siguientes subcriterios:

1.- Horas necesarias, señalando que el licitador ofertará una PROPOSICIÓN ECONÓMICA, IVA excluido, para el importe de la prestación de las horas necesarias para todo el plazo de ejecución del contrato. El presente subcriterio obtendrá un máximo de 30 Puntos. Para calcular la puntuación obtenida por cada oferta se realizará una valoración lineal y proporcional teniendo en cuenta “el presupuesto de licitación (LA PARTE CORRESPONDIENTE A ESTE CONCEPTO PREVISTO EN EL PPT)”, es decir 926.508,70 €, siendo ésta la cantidad que se utiliza como variable PBL= Presupuesto Base de Licitación, IVA excluido, para la valoración.

2.- Revisiones necesarias, postulando que el licitador ofertará una PROPOSICIÓN ECONÓMICA, IVA excluido, para el importe previsto para las revisiones y mantenimiento de los medios técnicos existentes, para todo el plazo de ejecución del contrato. El presente subcriterio obtendrá un máximo de 19 Puntos. Para calcular la puntuación obtenida por cada oferta se realizará una valoración lineal y proporcional que tiene en cuenta, igualmente el presupuesto base de licitación en la parte correspondiente a este concepto, esto es; 51.000 €

- Los parámetros objetivos para considerar una oferta anormal, indicados en el Apartado 8 del Anexo I, se aplican, por separado a uno y otro concepto.

- El ANEXO III del PCAP, recoge el modelo de proposición económica, distinguiendo ambos conceptos de la proposición económica en los que se desglosa el presupuesto base de licitación, debiendo efectuarse una proposición económica para cada uno de ellos, la cual, conforme al Pliego, será objeto de valoración independiente.

- Las partidas a las que se imputan los conceptos son diferentes y no intercambiables, en ninguna cláusula de los Pliegos se precisa que ambas constituyen un todo o que el ahorro en uno de los conceptos se compensará con el otro, por lo que la cantidad imputable a cada partida constituye el límite de gasto que con cargo a la misma puede asumir el órgano de Contratación, en función de sus posibilidades presupuestarias.

- De las cinco licitadoras concurrentes, ninguna de ellas, salvo la recurrente ha interpretado que *“la especificación del precio total para la partida de “revisiones y reparaciones de los Medios Técnicos existentes” sólo puede tener carácter meramente informativo de desglose de los presupuestos, careciendo del concepto de máximo para poder establecerlo como una cuantía límite.”*, de modo que todas ellas han ofertado para cada concepto, una cantidad inferior a la parte correspondiente a cada uno de ellos expresada en los Pliegos.

- Las Resoluciones mencionadas en el propio recurso contemplan supuestos de hecho distintos al que nos ocupa. En este sentido, la Resolución 266/2019 del Tribunal de Madrid, se pronuncia en los siguientes términos:

“La circunstancia de que el PCAP tanto en el presupuesto como en la proposición económica desglose el precio de la dos actividades no tiene la más mínima consecuencia ni en la oferta ni en su valoración como ya hemos visto, puesto que a la postre las dos cantidades se van a sumar con lo que es verdaderamente determinante el cumplimiento del presupuesto máximo previsto es esa suma y no las cantidades individuales señaladas.

De manera que aunque el modelo de proposición económica solicita el desglose de la oferta, dicho desglose en estos conceptos no alcanza en ningún momento la categoría de precio unitario, pues la formulación de estos debe ir acompañada, tal y como el TACRC ha considerado, de una función de los precios que no se aprecia en este caso, ni en cuanto a la formulación del presupuesto base de licitación, ni en cuanto a la aplicación de la fórmula para la calificación del criterio precio, por lo que no se puede considerar causa de exclusión de la oferta de la recurrente que uno de sus sumandos, precio anual de las guardia sobrepase el precio máximo que figura en el PCAP, teniendo en cuenta que no se supera el presupuesto máximo anual establecido para ambas actividades en la oferta presentada.”

En el supuesto objeto de la presente Resolución, sin embargo, entiende este Tribunal, como el resto de licitadores lo ha hecho, que la formulación contenida en los Pliegos y el desglose de la oferta sí tiene una función, pudiendo apreciarse que las dos actividades se contemplan como diferenciadas, imputándose a partidas distintas y no acumulables, se valoran de forma separada, entendiéndose cada una de ellas como *“presupuesto base de licitación en la parte correspondiente a este concepto”*, y se les aplican, también separadamente, los parámetros de anormalidad, según establece el propio Pliego.

En este contexto, sin perjuicio de reconocer, ciertamente, que hubiera sido deseable que el modelo de proposición económica que figuraba como Anexo III, o la propia descripción de los criterios de adjudicación, hubiera recogido de forma más tajante el carácter de máximo, considera este Tribunal que un licitador normalmente diligente debería, dado el tenor de los Pliegos y sus Anexos, y los principios *lex contractus*, igualdad y seguridad jurídica, haber comprendido que los precios de los dos conceptos en los que se desglosa el presupuesto se formulaban como máximos y determinantes de la exclusión, como, de hecho han comprendido el resto de licitadores concurrentes, sin que, por otro lado, conste consulta, aclaración o petición de información alguna al respecto, por lo que no se estima admisible la interpretación del recurrente, según el cual, *“la especificación del precio total para la partida de “revisiones y reparaciones de los Medios Técnicos existentes” sólo puede tener carácter meramente informativo de desglose de los presupuestos, careciendo del concepto de máximo para poder establecerlo como una cuantía límite.”*

A la vista de las consideraciones anteriores, y conforme a la normativa de aplicación y los principios rectores de la contratación pública, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de la mercantil SEGURIDAD HISPÁNICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L. (SEHIVIPRO), contra el acta de la Mesa de Contratación de fecha 2 de junio de 2022, por la que se acuerda la exclusión de la referida empresa de la licitación del contrato de **Servicio de seguridad y vigilancia de las instalaciones de la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Sevilla**, expediente nº 16/2022, tramitado por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES